

CUT: 72072



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 007 -2015-ANA

Lima, 08 ENE 2015

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene como función dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos, según lo dispone el numeral 15.3 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, en esa misma línea, el numeral 64.4 del artículo 64° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y afines se rigen, entre otras, por las normas que regulen los procedimientos en materia de agua que serán aprobadas por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, el cual contiene los requisitos específicos, plazos y trámites que deben presentar los administrados para el otorgamiento de los derechos de uso de agua previstos en la Ley de Recursos Hídricos, así como el procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional del Agua y sus órganos desconcentrados;

Que, mediante Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM se han aprobado disposiciones especiales con la finalidad de reducir los plazos para la ejecución de los procedimientos que deben cumplir los proyectos de inversión públicos y privados a efectos de ejecutarlos con mayor celeridad y con menores costos, beneficiando con ello a población en general, y cuya atención resulta prioritaria;

Que, de otro lado, con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y la dinamización de la inversión en el país; el Estado ha dictado disposiciones especiales con la finalidad de reducir los plazos de los procedimientos administrativos;

Que, en esa misma orientación, se emitió el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, mediante el cual se modificó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a fin de agilizar los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencia de uso de agua para el desarrollo de proyectos de inversión pública y privada; así como para promover la formalización de los usos de agua en el ámbito del territorio nacional;

Que, en este contexto, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos ha propuesto el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, que contiene las normas que regulan los procedimientos administrativos y afines, acordes con el marco legal establecido en los considerandos precedentes;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar la Resolución Jefatural que apruebe el nuevo Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y deje sin efecto el anterior reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y sus modificatorias;



Que, estando a lo opinado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y en uso de las funciones conferidas a este Despacho por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

Aprobar el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, que consta de seis (06) títulos, cuarenta y dos (42) artículos, cinco (05) disposiciones complementarias finales y dos (02) disposiciones complementarias transitorias y veinticuatro (24) Formatos Anexos.

Artículo 2°.- Publicación de Anexos del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

Disponer la publicación de los veinticuatro (24) Formatos Anexos del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, conjuntamente con la presente resolución, en el portal electrónico institucional de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 3°.- Derogatoria

Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER

Jefe
Autoridad Nacional del Agua



**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL
OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO DE AGUA Y AUTORIZACIONES DE
EJECUCION DE OBRAS EN FUENTES NATURALES DE AGUA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

- 1.1 El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos administrativos que deben seguir los administrados ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para obtener un derecho de uso de agua o una autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.
- 1.2 El presente reglamento es de aplicación supletoria a los demás procedimientos a cargo de la ANA.

Artículo 2°.- Autoridad instructora y autoridad resolutoria

- 2.1 La Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos, salvo los casos que por norma expresa se confiera dicha facultad a la Administración Local del Agua (ALA).
- 2.2 La Sub Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua (Sub Dirección), con el apoyo de la ALA, instruye los procedimientos. Están exceptuados de esta regla los casos señalados en el artículo 6° en los que la instrucción del procedimiento es realizada exclusivamente por la ALA.
- 2.3 La ALA que apoya en la instrucción del procedimiento es aquella cuya sede está más próxima al lugar donde se hará uso del agua o se ejecutará la obra en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial. Si el posible punto de captación o el lugar donde se ejecutará la obra se encuentra dentro del ámbito de otra ALA, se le solicitará su opinión sin suspender el procedimiento. La opinión será remitida en un plazo máximo de siete (07) días a la Sub Dirección utilizando el **"Formato Anexo N° 3"**.
- 2.4 La Dirección de la AAA que resuelve el procedimiento es aquella en cuyo ámbito se hará uso del agua o se ejecutará la obra en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

Artículo 3°.- Reglas para la celeridad en la tramitación del expediente en la AAA

- 3.1 Todas las observaciones a los expedientes se realizan simultáneamente y en una sola oportunidad. Una vez notificado el administrado, la autoridad instructora no podrá realizar nuevas observaciones adicionales. El plazo que tienen los administrados para contestar es de diez (10) días.
- 3.2 La Sub Dirección podrá encargar a la ALA la notificación de observaciones; para tal efecto, remite vía correo electrónico copia de los documentos pertinentes que deberán ser trasladados a los administrados. En ningún caso procede la devolución de expedientes de la AAA a la ALA.
- 3.3 La Oficina de Administración de la ANA implementa de oficio las acciones correctivas que resulten pertinentes contra los servidores que contravienen el presente reglamento y lleva un registro de las sanciones impuestas. El incumplimiento reiterado de obligaciones genera la destitución de los directores de AAA o Administradores de ALA.



TITULO II
DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE AGUAS

Capítulo I
Inicio del procedimiento

Artículo 4º.- Requisitos de la solicitud

- 4.1 La ANA publica en su página web y en sus locales institucionales modelos de solicitudes para iniciar los procedimientos regulados por este reglamento.
- 4.2 A la solicitud debe acompañarse, en copia simple, los documentos siguientes:
- a) Documento de identidad del solicitante.
 - b) En caso intervenga en calidad de representante o apoderado:
 - b.1 Documento de identidad del poderdante o representado a nombre de quien interviene.
 - b.2 Documento que contiene el poder que le faculte para iniciar el procedimiento.
 - b.3 Documento que acredite la existencia de la persona jurídica, de ser el caso.
 - c) **"Formato Anexo"** debidamente completado, que corresponda al procedimiento, en versión física y digital.
No se exigirá la versión digital para los casos regulados en el literal b) del artículo 13º del presente Reglamento.
 - d) Otros medios probatorios que el solicitante considere necesarios para su trámite.
- 4.3 Cuando corresponda, se presentarán juegos adicionales de la solicitud y sus anexos para ser remitidos al Consejo.



Artículo 5º.- Presentación de la solicitud

- 5.1 El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, sus anexos y las copias adicionales en la Unidad de Trámite Documentario (UTD) de la ALA o AAA competente para resolver el procedimiento.
- 5.2 Si la solicitud no cumple con todos los requisitos y el administrado insiste en su presentación, el responsable de la UTD la recibirá y observará mediante una anotación en dicho documento y en la copia de cargo en la cual se indicará que el administrado cuenta con dos (02) días para subsanar; asimismo, mantendrá la solicitud en espera que el administrado levante las observaciones.
- 5.3 De no subsanarse las observaciones dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentada la solicitud, consecuentemente será devuelta al administrado conforme a las normas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.4 En el día de recibida, la UTD de la AAA remite la solicitud que cumple con todos sus requisitos a la Sub Dirección. Si la solicitud es presentada en la UTD de ALA, es remitida al titular de dicha unidad.
- 5.5 La ALA instruirá directamente los procedimientos en los que tiene facultad resolutoria y los señalados en el artículo 6º del presente reglamento. En los demás casos remite, al día siguiente de recibido, la solicitud a la AAA, manteniendo copia electrónica de haberse presentado.



Capítulo II

Procedimientos con instrucción exclusiva a cargo de la ALA sin intervención de la Sub dirección

Artículo 6º.- Procedimientos con instrucción a cargo de la ALA

- 6.1 La ALA instruye los procedimientos y emite el informe técnico sin solicitar opinión de la Sub Dirección, en los siguientes casos:
- Autorización de uso de agua o sus modificaciones.
 - Autorización de uso de agua por cambio de titular.
 - Extinción de derecho de uso de agua por renuncia de titular.
 - Autorización para realizar estudios de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial.
 - Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.
 - Licencia de uso de agua, únicamente para los casos siguientes:
 - Nuevos proyectos que cuenten con resoluciones de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras vigentes.
 - Licencia por cambio de titular de actividad o predio para el cual se otorgó el derecho.
- 6.2 La ALA realiza las observaciones, inspección y cualquier otra actuación que resulte necesaria; al final de su instrucción, emite el informe técnico según **"Formato Anexo N° 3"** y remite el expediente con proyecto de resolución directoral debidamente visado a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA. Estas actuaciones se realizan en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles computados desde la recepción de la solicitud, salvo aquellos casos en los que por norma expresa correspondan realizar en plazo menor.

Capítulo III

Procedimientos con instrucción de Sub Dirección y participación de la ALA

Artículo 7º.- Instrucción a cargo de la Sub Dirección

En los procedimientos en los que la facultad resolutoria recae en la AAA, la Sub Dirección, dentro de los tres (03) días de recibida la solicitud implementa las siguientes acciones:

- Inicia la evaluación integral del expediente
- Solicita opinión al Consejo, en los casos que corresponda.
- Dispone que la ALA realice las actuaciones señaladas en el artículo 8º del presente reglamento.

Artículo 8º.- Actuación de la ALA

- 8.1 Durante la tramitación del procedimiento, la ALA realiza las actividades siguientes:
- Traslada las observaciones que realice la Sub Dirección.
 - Notifica para la verificación técnica de campo, la que se realiza bajo su conducción y de acuerdo a las indicaciones de la Sub Dirección.
 - Entrega y recaba de los administrados las publicaciones y los avisos o certificaciones notariales que dan constancia de la publicidad del procedimiento.
 - Corre traslado de la solicitud a terceros administrados cuando corresponda.
 - Implementa las demás recomendaciones de la Sub Dirección.
 - Concluidas las actuaciones a su cargo, remite mediante oficio los actuados a la Sub Dirección para que los agregue al expediente y prosiga con el procedimiento.

- 8.2 La actuación de la ALA deberá realizarse, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computados a partir de recibida la disposición señalada en el literal c) del artículo 7º del presente reglamento.



Artículo 9°.- Informe técnico

- 9.1 Realizadas las actuaciones a cargo de la ALA, vencidos los plazos para absolver las observaciones y oposiciones, la Sub Dirección elabora y firma el informe técnico según **"Formato Anexo N° 3"** el cual forma parte del expediente administrativo.
- 9.2 El informe técnico se elabora en un plazo no mayor de siete (07) días improrrogables, computados a partir de la fecha que recibe las actuaciones a que se refiere el literal e) del numeral 8.1 del artículo 8° del presente reglamento.
- 9.3 La disposición señalada en el numeral precedente no es aplicable cuando se encuentre vigente el plazo para absolver las observaciones u oposiciones; en estos casos, el Informe Técnico se realiza dentro los tres (03) días posteriores a la fecha de vencimiento de dichos plazos.

Artículo 10°.- Informe legal y resolución

- 10.1 La Unidad de Asesoría Jurídica elabora el informe legal y proyecto de resolución en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles improrrogables, contados desde la recepción del informe técnico.
- 10.2 La resolución debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, oposiciones, y demás cuestiones que se hubieran presentado durante el desarrollo del procedimiento.



TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DESTINADOS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO DE AGUA

Capítulo I

Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica

Artículo 11°.- Formatos anexos para la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica

El Formato Anexo que debidamente completado se debe presentar para la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica es el siguiente:



- a. **Formato Anexo N° 04**, para autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica superficial o subterránea sin perforación de pozo exploratorio.
- b. **Formato Anexo N° 05**, para autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios, comprende los datos que acrediten:



- b.1 La conducción del área donde se plantea perforar el pozo exploratorio o piezómetro.
- b.2 La resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto.

Aquellas actividades que no requieren de una clasificación previa por la autoridad ambiental, según la normatividad vigente, indicarán la norma específica que establece dicha situación.



Capítulo II Acreditación de Disponibilidad Hídrica

Artículo 12°.- Disponibilidad hídrica del estudio de aprovechamiento hídrico

La disponibilidad hídrica del estudio de aprovechamiento hídrico se acredita con alguna de las formas siguientes:

- Resolución de acreditación de disponibilidad hídrica.
- Opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Sub Capítulo I

Acreditación de la Disponibilidad Hídrica mediante Resolución de la AAA

Artículo 13°.- Acreditación de la disponibilidad hídrica mediante resolución de la AAA

El formato anexo que debidamente llenado, se debe presentar para la acreditación de disponibilidad hídrica mediante resolución de la AAA es el siguiente:

- Formato Anexo N° 06**, para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial en general.
- Formato Anexo N° 07**, para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos de aprovechamiento hídrico superficial, entendiéndose a los siguientes:
 - Satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural.
 - Agricultura que no superen las cinco (05) hectáreas.
 - Proyectos de saneamiento de centros poblados rurales que no sobrepasen los dos mil (2000) habitantes.
 - Proyectos de riego menor planteados sobre los mil quinientos (1500) metros sobre el nivel del mar desarrollados por organismos públicos y privados.
 - Proyectos energéticos con potencia instalada igual o inferior a mil quinientos (1500) kw.
- Formato Anexo N° 08**, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares, suscrito por consultores inscritos en la ANA.
- Formato Anexo N° 09**, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares de pequeños proyectos, entendiéndose como tales a los señalados en el literal b).
- Formato Anexo N° 10**, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para galerías filtrantes y para pozos construidos artesanalmente para los proyectos descritos en el literal b).



Sub Capítulo II

Acreditación de la Disponibilidad Hídrica mediante la opinión favorable de la AAA a la parte pertinente del IGA

Artículo 14°.- Procedimiento para otorgar opinión favorable a la acreditación de la disponibilidad hídrica contenida en el IGA

- La Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos (DGCRH) remite para opinión, vía correo electrónico, a la AAA la parte pertinente del IGA (disponibilidad hídrica) elaborado conforme a los "Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico para la Elaboración de Estudios Ambientales".
- La AAA dentro de los dos (02) días siguientes, implementa las acciones señaladas en el artículo 7° del presente reglamento. La verificación técnica de campo se efectuará previo pago del derecho correspondiente. En estos casos se prescindirá de publicaciones.



- 14.3 Las actuaciones señaladas en el numeral precedente se realizan en un plazo no mayor de diez (10) días. A su vencimiento, la AAA emite su opinión, con copia a los administrados que intervienen en el procedimiento, utilizando el **Formato Anexo N° 3**. Dicha opinión es incorporada en el informe que emite la DGCRH a la autoridad ambiental sectorial.
- 14.4 La opinión de la AAA no es acto administrativo. Sin embargo, de presentarse cuestionamientos, ésta implementa en el día las siguientes acciones simultáneas:
- Remite los actuados a la DARH para que en un plazo no mayor de siete (07) días emita un "Informe de Revisión" el cual será enviado a la DGCRH.
 - Remite vía correo electrónico copia de la oposición a la DGCRH, la que procede de alguna de las formas siguientes:
 - Si está pendiente su opinión al IGA: Incorpora en su evaluación el "Informe de Revisión" emitido por la DARH.
 - Si ya emitió su opinión al IGA: informará de inmediato de la oposición a la autoridad sectorial ambiental y posteriormente le remitirá el "Informe de Revisión" de la DARH.



Sub Capítulo III Concurrencia de solicitudes de Acreditación de la Disponibilidad Hídrica

Artículo 15°.- Concurrencia de solicitudes

- 15.1 En cualquier estado del procedimiento, otros interesados podrán presentar solicitudes concurrentes de acreditación de disponibilidad hídrica, respecto de una misma fuente de agua.
- 15.2 De acreditarse que la solicitud concurrente cumple con todos sus requisitos, la ALA realiza las siguientes acciones, sin suspender el procedimiento:
- Corre traslado, por diez días, a los demás solicitantes concurrentes.
 - Remite la solicitud y la absolución del traslado, de presentarse en el plazo previsto, a la Sub Dirección.
- 15.3 Si producto de la evaluación, la Sub Dirección determina que no existe disponibilidad para atender todos los proyectos, aplica criterios establecidos en el artículo 62° del Reglamento de la Ley y aprueba los estudios en el siguiente orden de prelación:
- Poblacional.
 - Agrario (pecuario y agrícola), acuícola y pesquero.
 - Energético, industrial, medicinal y minero.
 - Recreativo, turístico y transporte.
 - Otros usos productivos.
- 15.4 De existir dos o más proyectos de la misma clase y tipo de uso de agua, que tengan igual finalidad, serán aprobados todos aquellos estudios que cumplan con los requisitos del Reglamento de la Ley, a fin que el sector correspondiente determine a cuál de ellos se le autoriza la realización de la actividad a la cual se destinará el uso del agua.



Capítulo III Autorización de ejecución de obras de Aprovechamiento Hídrico

Artículo 16°.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

16.1 La AAA en un sólo acto otorga:

- Aprobación del Plan de Aprovechamiento:** El cual no debe afectar los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.
- Aprobación del Sistema Hidráulico del Proyecto:** El cual se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, debe estar dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto.
- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico:** la cual garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua.

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

- La Acreditación de la disponibilidad hídrica
- Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone.



Artículo 17°.- Formato anexo para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

El formato anexo que debidamente llenado se debe presentar para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico es el siguiente:

- Formato Anexo N° 11**, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial.
- Formato Anexo N° 12**, para autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial para pequeños proyectos.
- Formato Anexo N° 13**, para autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo tubular.
- Formato Anexo N° 14**, para autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo.
- Formato Anexo N° 15**, para autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo artesanal o galería filtrante.



Artículo 18°.- Disposiciones para autorización de pozo de reemplazo

18.1 Se autorizará el reemplazo de un pozo original cuando se compruebe técnicamente su inhabilitación por pérdida de verticalidad, haber alcanzado su vida útil o deterioro de la estructura por colapso.

- 18.2 El objeto (actividad y lugar del derecho), el régimen de explotación y volumen de uso de agua subterránea del nuevo pozo de reemplazo, debe ser el mismo que el otorgado para el pozo primigenio.
- 18.3 Cuando la inoperatividad del pozo es producto de la disminución del nivel de la napa freática, se podrá autorizar el reemplazo por un pozo de mayor profundidad. En este caso se debe seguir en un solo procedimiento acumulado la aprobación de la disponibilidad del recurso hídrico y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 18.4 La ubicación del pozo de reemplazo no deberá exceder al radio de influencia del pozo original ni afectar derechos de uso de agua de terceros. En caso que supere el radio de influencia se debe tramitar como un pozo nuevo siguiendo los procedimientos establecidos en este reglamento.
- 18.5 Una vez concluida la perforación del pozo de reemplazo se procede, al sellado del pozo original y a la modificación de la licencia para facultar el uso del agua proveniente del nuevo pozo.
- 18.6 Las zonas de veda se rigen por su normatividad específica.

Capítulo IV Servidumbre de Agua Forzosa

Artículo 19.- Objeto de la servidumbre de agua forzosa

- 19.1 A falta de regulación por las normas sectoriales, la AAA implantará la servidumbre de agua forzosa que faculte a su titular a afectar un predio, denominado sirviente, para la conducción del recurso hídrico hasta el lugar en el que se hará su uso o para la operación, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura hidráulica.
- 19.2 La resolución que impone servidumbre de agua forzosa se mantendrá vigente en tanto se mantenga el derecho de uso de agua para la cual fue otorgada.

Artículo 20°.- Requisitos específicos

La solicitud de servidumbre de uso de agua deberá estar acompañada de la propuesta de tasación económica; salvo que se trate de un predio estatal de libre disponibilidad debidamente acreditada por el organismo competente. Para determinar el valor de la tasación económica se solicitará un Informe de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Capítulo V Licencia de Uso de Agua

Sub Capítulo I

Disposiciones aplicables a todo Procedimiento de Licencia de Uso de Agua

Artículo 21°.- Condiciones previas para el otorgamiento de licencia de uso de agua

- 21.1 La licencia de uso de agua se otorga previa verificación técnica de campo en la que la ALA certifique la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 21.2 En los casos que exista regulación expresa, para la verificación técnica de campo, el administrado debe acreditar que cuenta con la conformidad de ejecución de las obras expedido por el sector correspondiente.
- 21.3 Para uso poblacional, el administrado debe presentar el compromiso de inscripción en el "Registro de las Fuentes de Agua de Consumo Humano" a cargo de la autoridad de salud. La constancia de inscripción será presentada en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se declarará la extinción del derecho, previo procedimiento sancionador.



- 21.4 En todos los casos, el administrado debe señalar el sistema de disposición de aguas residuales y, cuando corresponda, el cargo de la presentación de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Artículo 22°.- Características de la licencia de uso de agua

- 22.1 La clase o tipo de uso de agua consignado en la licencia faculta a su titular usar un volumen de agua para el desarrollo de la actividad principal y otras labores complementarias que permitan cumplir con el fin al cual se destina el uso del agua.
- 22.2 En la resolución que otorga la licencia de uso de agua se asignará un volumen anual, desagregado en períodos mensuales o mayores, determinado en función a la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico.
- 22.3 La asignación de agua en las "licencias de uso de agua superficial" consuntiva se otorga al 75% de persistencia. El ejercicio del derecho está condicionado a:
- a) Plan anual de aprovechamiento de las disponibilidades hídricas de la cuenca señalado en el literal e) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando este se encuentre aprobado, o a la disponibilidad hídrica estimada para el año hidrológico.
 - b) Al plan de distribución del operador aprobado, en los casos que corresponda.
 - c) Al plan de aprovechamiento del usuario aprobado o su demanda hídrica.
- 22.4 El uso no consuntivo está condicionado, al caudal ecológico y requerimiento de agua en cantidad y oportunidad de los usuarios ubicados aguas abajo del punto de captación y devolución del agua.

Artículo 23°.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.
- 23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
- 23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.
- 23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.
- 23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.
- 23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua.

Sub Capítulo II

Disposiciones especiales para el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea

Artículo 24°.- Licencia de uso de agua subterránea

- 24.1 El formato anexo que debidamente llenado se debe presentar para la licencia de uso de agua subterránea es el siguiente:
- a) **Formato Anexo N° 16**, para licencia de uso de agua subterránea de pozo tubular.
 - b) **Formato Anexo N° 17**, para licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal o galería filtrante.

- 24.2 Cuando un mismo predio es abastecido a través de uno o más pozos de agua subterránea se otorgará una sola licencia de uso de agua para todos los pozos en la cual se deberá establecer el régimen de explotación, así como el reporte anual y mensual de cada pozo.
- 24.3 La instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos constituye condición previa para el otorgamiento del derecho de uso de agua. Se debe constatar en la verificación técnica de campo.

Artículo 25.- Suministro de agua subterránea a favor de terceros

- 25.1 Se podrá autorizar al titular de la licencia de uso de agua subterránea para brindar el servicio de suministro de agua a favor de terceros. La solicitud será presentada por el titular del derecho de uso de agua, adjuntado los siguientes requisitos especiales:
- Formato Anexo N°18 debidamente llenado y;
 - Convenio suscrito por las partes para la prestación de servicios de suministro de agua;
 - Certificación ambiental de la actividad para la cual se prestará el servicio de suministro de agua;
 - Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se prestará el servicio de suministro de agua, cuando corresponda.
- 25.2 La autorización para prestar servicio de suministro de agua a terceros es de carácter temporal por un plazo no mayor de dos (02) años renovables por única vez por el mismo periodo. En caso el titular de la licencia opte por prestar el servicio de suministro de agua por periodos mayores o de forma permanente, solicitará la extinción de su licencia de uso de agua para ser otorgada a favor del nuevo proyecto o de ser el caso para ambos.
- 25.3 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables en zona de veda.



Sub Capítulo III

Disposiciones especiales para el Otorgamiento de diferentes tipos de Licencia de Uso de Agua

Artículo 26°.- Licencia de uso de agua con fines doméstico - poblacional

- 26.1 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia del solicitante.
- 26.2 La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal.
- 26.3 La resolución que otorga licencia debe ser notificada a la Municipalidad Distrital y a la Autoridad Regional de Salud. El administrado debe presentar "La acreditación de la aptitud del agua" en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se declarará la extinción del derecho, previo procedimiento sancionador



Artículo 27°.- Licencia de uso de agua desalinizada y de agua de mar

- 27.1 La licencia de uso de agua desalinizada o de agua de mar se otorga prescindiéndose del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 27.2 Para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para una licencia de uso de agua desalinizada o de mar, el administrado debe presentar el **Formato Anexo 19** debidamente llenado y los requisitos establecidos en el numeral 16.2 del artículo 16° del presente reglamento.
- 27.3 La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico no exonera al administrado de obtener las autorizaciones o concesiones del área acuática otorgada por la Dirección de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI o título equivalente, las que se tramitan independientemente.



27.4 La resolución de otorgamiento deberá considerar el volumen resultante del proceso de desalinización.

Artículo 28°.- Prestación de servicios de agua desalinizada a favor de terceros

- 28.1 Se podrá autorizar al titular de la licencia de uso de agua desalinizada o de mar no desalinizada, para brindar el servicio de suministro de agua a favor de terceros. Para tal efecto presentará el **Formato Anexo N° 20** debidamente llenado y los requisitos señalados en el numeral 25.1 del artículo 25° del presente reglamento.
- 28.2 Se podrá otorgar autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la instalación de plantas desalinizadoras a favor de personas que, sin hacer uso del agua, se dediquen a la producción de aguas desalinizadas para abastecimiento a favor de terceros. En estos casos solo son exigibles, el "Sistema Hidráulico del Proyecto" y los requisitos señalados en los literales b) y d) del numeral 16.2 del artículo 16° del presente reglamento. Resulta de aplicación lo establecido en el numeral 27.3 del artículo 27°.

Artículo 29°.- Licencia de uso de agua con fines turísticos

Tratándose de licencias de uso de agua para actividades o servicios turísticos en los centros de turismo termal o similar, se tendrán en cuenta las disposiciones del Reglamento de los Servicios Turísticos que prestan los centros de turismo termal o similar, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2011-MINCETUR, en consecuencia:

- a) La autorización para el desarrollo de la actividad a que se destinará el uso del agua se entenderá cumplida con la resolución que aprueba el proyecto para la edificación de la infraestructura e instalaciones destinadas a prestar servicios turísticos de centros de turismo termales o similares.

El documento de conformidad de obra se entenderá cumplido con la resolución que apruebe la culminación del proyecto.

Artículo 30°.- Licencia de uso de agua con fines acuícolas - piscícolas

La licencia de uso de agua con fines acuícolas - piscícolas se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2008-PRODUCE o la norma que lo sustituya.

Artículo 31°.- Licencia de uso de agua con fines mineros

La licencia de uso de agua con fines mineros para plantas de beneficio se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2011-EM o la norma que lo sustituya.

El titular de la concesión minera, siempre que no afecte usos de agua de terceros, podrá solicitar licencia de uso de agua proveniente de:

- a) Tajos abiertos o socavones. En estos casos la captación será delimitada en coordenadas UTM y comprenderá el área del tajo o socavón de donde proviene el agua.
- b) Canales de coronación construidos para evitar el contacto de aguas de escorrentía con los tajos o socavones u otros componentes del proyecto minero.

Artículo 32°.- Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.



En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, se presentará un "Convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua". Caso contrario se presentará un proyecto de convenio, el cual será puesto en conocimiento del Operador para que en un plazo máximo de siete días (07) se pronuncie sobre:

- a) El plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.
- b) El contenido del proyecto de convenio.
- a) La capacidad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada, señalando las mejoras que de ser el caso deban realizarse con tal propósito.

La ALA corre traslado de la opinión del operador, al administrado otorgándole cinco (05) días para su absolución.

En caso de desestimarse la solicitud, el administrado tramitará en procedimiento aparte la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico dispuestas por la AAA.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS DESTINADOS AL OTORGAMIENTO DE OTROS DERECHOS DE USO DE AGUA

Capítulo I Autorización de Uso de Agua

Artículo 33°.- Autorización de Uso de Agua

33.1 Para obtener la autorización de uso de agua el administrado debe presentar el **Formato Anexo 21** debidamente llenado; además debe acreditar

- a) La certificación ambiental.
- b) La autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinará el uso de agua cuando lo exija el marco legal vigente.
- c) Tratándose de lavado de suelos, el título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional colegiado y habilitado, reemplazarán a los requisitos señalados en los literales a) y b).

33.2 Si se proyecta utilizar el agua a través de una infraestructura hidráulica existente, se remite copia de la solicitud al operador de dicha infraestructura, para que en un plazo no mayor de 07 días emita opinión. Vencido dicho plazo con o sin la referida opinión, se resolverá la solicitud.

Capítulo II Permiso de uso de agua

Artículo 34°.- Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el **Formato Anexo 22** debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.



Para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la ALA cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia.

Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de infraestructura hidráulica, cuando la ALA declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad.

Artículo 35°.- Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

Para obtener el Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el **Formato Anexo 23** debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°.

TITULO V AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS EN FUENTES NATURALES O INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PÚBLICA MULTISECTORIAL

Artículo 36°.- Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales o Infraestructura Hidráulica Pública Multisectorial

La autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

Para obtener la autorización el administrado debe acreditar que cuenta con:

- a) Certificación ambiental del proyecto.
- b) Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

De ser el caso comunicara del procedimiento al operador de infraestructura hidráulica multisectorial.

Artículo 37°.- Pozos de exploración o investigación

Para obtener la autorización de ejecución de **Pozos de exploración o investigación**, el administrado debe presentar los requisitos exigidos para la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico.

Artículo 38°.- Autorización para la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas

La instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado que se detalla a continuación:

- a) El administrado presenta el **Formato Anexo 24** debidamente llenado.
- b) En el día de recibida la solicitud, la ALA programa la verificación técnica de campo la cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes.
- c) Concluida la verificación técnica de campo, el administrado inicia las obras siempre que en el acta no existan observaciones que impliquen la desestimación de la



autorización solicitada.

- d) Dentro los tres (03) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la ALA remite el expediente con proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA para la prosecución del trámite.
- e) Una vez emitida la resolución de la AAA, la ALA programa de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.

No podrán acogerse a los beneficios de este procedimiento, los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental contenidos en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM. En caso de duda, antes de programar la verificación técnica de campo, la ALA consulta, vía correo electrónico, a la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos y encausa el procedimiento conforme a las recomendaciones que ésta emita y a lo establecido en el artículo 38 del presente reglamento.

TÍTULO VI OPINIÓN DEL CONSEJO, PUBLICACIONES, VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO Y OPOSICIONES

Artículo 39°.- Procedimientos con opinión del consejo

Los procedimientos que requieren de la opinión técnica de El Consejo son los siguientes:

- a) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- b) Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial, establecida en el artículo 36° del presente reglamento.

Para tales efectos, la Sub Dirección, sin suspender el procedimiento, remite copia de la solicitud y sus anexos al Secretario Técnico del Consejo, quien deberá verificar la conformidad y compatibilidad del proyecto con el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos de Cuenca aprobado.

La opinión del Consejo, debe ser remitida a la Sub Dirección en un plazo no mayor de siete (07) días. En caso de incumplimiento se prescindirá de dicha opinión y comunicará dicha acción a la Oficina de Administración para que implemente las acciones correctivas pertinentes.

Las opiniones del Consejo son vinculantes en tanto guarden relación con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos, aprobado por la ANA.

La opinión será formulada y remitida por la Secretaría Técnica, con conocimiento del Presidente quien dará cuenta al Consejo.

Artículo 40°.- Publicaciones

En el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se realizan publicaciones, a costo del interesado, por dos veces con un intervalo de tres (03) días, en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el lugar donde se ubique la fuente de agua.

La ALA elabora el contenido de la publicación empleando el “**Formato Anexo N° 1**”

Complementariamente, la ALA dispone la colocación de avisos, a costo del administrado, en los locales de:

- a) La ALA en la que se realiza el trámite;



- b) La Municipalidad Distrital, locales comunales y organizaciones de usuarios, en cuyos ámbitos se ubica el punto de captación o perforación y devolución cuando corresponda.

Los avisos deben permanecer, por lo menos, tres (03) días consecutivos. Al término el administrado presenta la constancia de colocación del aviso emitido por las respectivas entidades o en su defecto por notario público o juez de paz.

Están exoneradas de publicaciones en diarios, los procedimientos señalados en el numeral b) del artículo 13° del presente reglamento.

Artículo 41°.- Procedimientos con verificación técnica de campo

Los procedimientos que requieren verificación técnica de campo son los siguientes:

- Autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas que impliquen perforación de pozos exploratorios.
- Acreditación de disponibilidad hídrica.
- Otorgamiento de licencia de uso de agua.
- Otorgamiento de autorización de uso de agua.
- Otorgamiento de permiso de uso de agua.
- Autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica pública multisectorial.
- Servidumbre de uso de agua.

La verificación técnica de campo es convocada dentro de los tres (03) días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud. La notificación se efectúa con tres (03) días de anticipación. En la diligencia participan únicamente los administrados que intervienen en el procedimiento y, cuando corresponda, el operador que prestará los servicios de suministro de agua.

La verificación técnica de campo tiene por único objeto apreciar, en lo que resulte pertinente, lo expresado en el formulario anexo correspondiente al procedimiento administrativo; no se admitirá nuevos hechos, participación de terceras personas ni ningún otro tipo de actuación distinto al que motiva la diligencia.

El acta de verificación técnica de campo se elabora conforme al “**Formato Anexo N° 2**”, el cual deberá ser firmado por los administrados que forman parte del procedimiento que interviene en la diligencia. De no ser firmada por uno de los intervinientes, deberá anotarse dicha ocurrencia. El acta original debe agregarse al expediente.

Capítulo I Oposiciones y su Trámite

Artículo 42°.- Oposición

Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, la que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico e informe legal.

Las oposiciones que se presenten luego de emitido el informe técnico serán desestimadas, debiendo notificarse al oponente la decisión final que agota la instancia a fin que pueda ejercer el derecho de contradicción.

La ALA dentro de los tres (03) días de recibida, correrá traslado de la oposición al peticionante, otorgándole cinco (05) días para su absolución. Ambos documentos son incorporados al expediente.



Los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de la licencia de uso de agua son de carácter preclusivo. En tal virtud, no se podrá contradecir u oponerse a la tramitación de un procedimiento sobre la base de fundamentos ya resueltos en un procedimiento anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Proceso de formalización de derechos de uso de agua a cargo de la DARH

Manténgase el proceso de formalización de derechos de uso de agua conducido por la DARH, destinado al otorgamiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, de licencias de uso de agua en bloque a las organizaciones de usuarios de agua y organizaciones que prestan suministro de agua poblacional en ámbitos rurales, el que se desarrollará con la metodología aprobada para tal efecto.

Segunda.- Disposiciones especiales para aguas subterráneas en la selva

Las disposiciones de este Reglamento referidas a pozos artesanales, son aplicables en zonas de selva, para pozos tubulares con fines de uso doméstico poblacionales que tengan caudales de aprovechamiento menores a 3.0 l/s.

Tercera.- Sub Dirección competente

Tratándose de procedimientos destinados al otorgamiento de derechos de uso de agua, el órgano instructor es la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Tratándose de procedimientos destinados al otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras señaladas en el Título V, el instructor es la Sub Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales.

Cuarta.- Verificación técnica de campo y cómputo de plazos

Para efectos del presente reglamento, entiéndase a la verificación técnica de campo como la inspección ocular; los plazos son computados en días hábiles.

Quinta.- Acreditación de disponibilidad hídrica para ejecución de presas

Sin perjuicio a las funciones de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales para la ejecución de presas integrantes de la infraestructura hidráulica mayor de carácter multisectorial, corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua pronunciarse sobre la acreditación de la disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de los procedimientos en trámite

Los procedimientos en trámite se adecuarán a las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y del presente reglamento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, quedando prohibida la devolución de expedientes de la AAA a la ALA.

Precisar que para acceder al silencio administrativo positivo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, los administrados deberán acreditar que cumplen con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, los administrados presentarán un escrito indicando la relación de los requisitos que cumplen y la fecha de su presentación. Dicho escrito será evaluado dentro de los plazos que establece el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.



Segunda.- Instalación de sistemas de medición para pozos

Dentro del plazo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, los titulares de licencia de uso de agua subterránea deberán instalar los sistemas de medición señalados en el numeral 24.3 del artículo 24° del presente reglamento.

Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la ALA efectuará las acciones de supervisión y de ser el caso iniciará los procedimientos sancionadores contra quienes hayan incumplido lo dispuesto en la presente disposición, previa oportunidad para que subsanen la omisión voluntariamente.

Tratándose de solicitudes de licencia de uso de agua subterránea, que a la entrada de vigencia del presente reglamento se encuentre en trámite, los medidores deberán ser instalados en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios improrrogables de notificada la resolución. Vencido este plazo, la ALA efectuará las acciones de supervisión y de ser el caso iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador para la extinción del derecho de uso de agua.

